



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

AP3025-2026
Radicación n°. 72732
Acta No. 142

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, define la competencia para conocer de la etapa de juicio en el proceso adelantado en contra de **RICARDO ANDRÉS CHAPARRO FONSECA**, por el delito de «*favorecimiento y facilitación del contrabando*» -artículo 320 C.P.»

II. HECHOS

Los hechos de la acusación fueron delimitados, así:

*El día 13/09/2019 en la Carrera 49 N. 57 sur 18 del Municipio de Sabaneta - Ant, se aprehendió mercancía de origen extranjero, correspondiente a 84 implantes dentales de la marca BIOMET 3i, con diferentes referencias tamaños y descripciones con país de origen España, ingresada ilegalmente al territorio aduanero nacional, (no contaba con la documentación exigida para las mercancías de origen extranjero Art. 594 Decreto 1165 de 2019), cual fue avaluada en la suma de \$67.880.010, (superando los 50 SMLMV 828.116), cuando estaba siendo transportada **desde la ciudad de Bogotá**, en la modalidad de encomienda a través de la empresa ENVIA la cual fue remitida por el señor RICARDO ANDRES CHAPARRO FONSECA, al señor JUAN JAIME OCAMPO **en la ciudad de Medellín**.*

La mercancía fue relacionada en el acta de aprehensión 2055 del 13 y aprehendida con base en el Núm 2 del Art 647 de la misma norma.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 6 de marzo de 2025, ante el Juzgado Segundo Penal municipal con funciones mixtas de Sabaneta, la Fiscalía General de la Nación le imputó a RICARDO ANDRÉS CHAPARRO FONSECA el delito de favorecimiento y facilitación del contrabando -artículo 320 C.P.-.

2. Presentado el escrito de acusación, las diligencias fueron asignadas al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

III.1. El 15 de julio de 2025, instalada la audiencia de acusación, el despacho se declaró incompetente para conocer de la etapa de juicio, al considerar que el transporte de la mercancía tuvo su génesis en la ciudad de Bogotá, por lo que allí debía adelantarse el trámite.

III.2. La Fiscal precisó que, a su juicio, la competencia radicaba en ese despacho, pues la aprehensión de la mercancía se dio en Sabaneta, adscrito al distrito judicial de Envigado.

III.3. El Juzgado indicó que los verbos rectores «*tener*» y «*transportar*» comenzaron en la ciudad de Bogotá y también es el lugar de residencia del procesado.

III.4. Las partes no se opusieron a la postura del despacho y, en consecuencia, remitió las diligencias a sus homólogos de Bogotá.

3. El 17 de abril de 2026, el Juzgado 29 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá instaló nuevamente la audiencia de acusación. Revisada la documentación remitida por aquel despacho y escuchadas las partes, rehusó la competencia para adelantar el juicio.

3.1. Lo anterior, al considerar que la mercancía fue aprehendida en Sabaneta, Antioquia, por lo que la conducta se consumó en ese territorio y debe ser allí donde se adelante la actuación.

4. En consecuencia, remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia, lo que activó su competencia.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

1. La Sala es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004¹, toda vez que se encuentran involucradas autoridades de diferentes distritos judiciales, concretamente, de Bogotá y Medellín *-al cual pertenece el circuito de Envigado-*.

2. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para, en caso de duda, precisar, de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal del juzgamiento, o para ocuparse de un trámite determinado.

2.1. Este trámite, de acuerdo con lo señalado en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004, podrá incoarse por iniciativa del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para adelantar el asunto o, cuando se trata de una impugnación de competencia, por cualquiera de las partes si avizoran reparos en este sentido.

2.2. Igualmente, es oportuno recordar que la Sala, en auto CSJ AP2863-2019, 17 jul. 2019, rad. 55616 (ratificada en CSJ AP1720 - 2023), varió su jurisprudencia en torno al trámite de la impugnación de competencia

¹ «Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1... 2... 3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales o de juzgados de diferentes distritos».

que debe surtirse frente al artículo 54 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en el entendido que cuando se suscite una disputa acerca del funcionario competente de la actuación, es decir, que, entre el juez, las partes e intervinientes se opongan a la competencia del juez para conocer de un determinado asunto se pueden presentar dos situaciones distintas, a saber:

«(i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación o, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia.

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto distrito judicial».

2.3. Además, el funcionario encargado del asunto deberá convocar y dar curso a la audiencia respectiva y, en su desarrollo, (i) manifestar la incompetencia, (ii) correr traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su declaración, y (iii) ordenar el envío del proceso al juez competente, si todos están de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presenta controversia. (CSJ AP1720 - 2023).

3. Aclarado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto se encuentran satisfechas las pautas referidas. Lo anterior, porque el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado manifestó que la competencia recaía en sus homólogos de Bogotá y las partes, al final, no se opusieron a sus consideraciones. A su turno, el Juzgado 29 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá también rehusó su conocimiento y remitió la actuación a esta Corte, por lo que se cumplió con la ritualidad establecida.

Por lo anterior, la Sala procederá a resolver de fondo el conflicto negativo de competencia.

De la competencia para adelantar el juicio

4. Esta Sala ha indicado que los artículos 43 y 52 del Código de Procedimiento Penal regulan situaciones diferentes en las que se define la competencia, sin que pueda advertirse colisión, confrontación, confusión o ambigüedad entre ambas disposiciones legales (CSJ AP5569-2022, radicado. 62761, 30 nov. 2022 retomando las consideraciones de CSJ AP, radicado. 41532, 19 jun. 2013), pues:

*Debe entenderse que **el artículo 43 únicamente opera cuando se desconoce el sitio de ocurrencia del delito** - importa la naturaleza individual del mismo-, o este es ejecutado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero.*

Allí, es del arbitrio del Fiscal, sin consideración a factores prevalentes y apenas signado por el sitio donde cuente con los elementos fundamentales de prueba, definir el territorio de acusación.

*De forma contraria, **si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzga[n] varios ocurridos en diferentes lugares, el factor de definición es precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004**, pues, no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles.*

Análisis del caso

5. De acuerdo con lo referido, la competencia del asunto se dirimirá con fundamento en el factor territorial contenido en el artículo 43 de la Ley 906 del 2004, pues el presente caso se adelanta por un único punible: el favorecimiento y facilitación del contrabando, previsto en el artículo 320 C.P.

5.1. El factor de competencia funcional no ofrece ninguna discusión, pues el punible en comento no tiene una asignación especial, por lo que se aplica la regla residual contenida en el artículo 36 del C.P. radicada en los jueces penales del circuito.

6. Aclarado esto, el artículo 43 *ejusdem* regula el factor de competencia territorial en los siguientes términos:

Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación. (Resaltado fuera del texto original)

6.1. El delito de favorecimiento y facilitación del contrabando, fue tipificado, así:

*El que posea, **tenga, transporte**, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera (...).*

6.2. Sobre el momento consumativo de este punible, la Sala, en sentencia CSJ SP3077, 21 jul. 2021, Rad.: 54699, advirtió que aquel se entiende:

Realizado (consumado o, por lo menos, iniciado) en el lugar - y tiempo- donde el agente «posea», «tenga», «transporte», «almacene», «distribuya» o «enajene» la «mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero». Una interpretación que anticipe ese ámbito espacio temporal del tipo desconoce garantías intangibles del debido proceso como la legalidad de los delitos y la responsabilidad por los propios actos (art. 29 Cons. Pol.). (Reiterado en AP555, marz 8 de 2023, rad. 63277).

6.3. Por lo tanto, la competencia para conocer el asunto deberá recaer en el lugar donde se cometió el delito de favorecimiento al contrabando.

6.4. Sobre lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de acusación, fueron definidos, así:

*El día 13/09/2019 en la Carrera 49 N. 57 sur 18 del Municipio de Sabaneta - Ant, se aprehendió mercancía de origen extranjero, correspondiente a 84 implantes dentales de la marca BIOMET 3i, con diferentes referencias tamaños y descripciones con país de origen España, ingresada ilegalmente al territorio aduanero nacional, (no contaba con la documentación exigida para las mercancías de origen extranjero Art. 594 Decreto 1165 de 2019), cual fue avaluada en la suma de \$67.880.010, (superando los 50 SMLMV 828.116), cuando estaba siendo transportada **desde la ciudad de Bogotá**, en la modalidad de encomienda a través de la empresa ENVIA la cual fue remitida por el señor RICARDO ANDRES CHAPARRO FONSECA, al señor JUAN JAIME OCAMPO **en la ciudad de Medellín**.*

La mercancía fue relacionada en el acta de aprehensión 2055 del 13 y aprehendida con base en el Núm 2 del Art 647 de la misma norma.

6.5. Como se advierte con facilidad, la conducta endilgada bajo los verbos rectores «tener» y «transportar», involucra varios territorios: (i) el lugar desde donde se envió la encomienda -Bogotá-, (ii) el presunto destino -Medellín-, y (iii) donde se incautó la mercancía -Sabaneta, Antioquia-.

6.6. En consecuencia, cuando la conducta «se hubiere realizado en varios lugares», la competencia recaerá donde la Fiscalía formule la acusación, lo cual se hará «donde se encuentren los elementos fundamentales» de la misma (art. 43 C.P.).

6.7. Por lo tanto, la Sala observa que existe una multiplicidad de elementos de conocimiento que vinculan los hechos con Sabaneta, Antioquia.

6.8. Lo anterior, porque fue allí donde se incautó la mercancía por parte de las autoridades competentes, se diligenciaron las actas de aprehensión e incautación, se recibió la documentación correspondiente, entre otras. Además, fue el lugar elegido por la Fiscalía para radicar el escrito de acusación.

6.9. Esta postura también ha sido asumida por la Sala en casos semejantes, entre ellas, en la decisión AP2735, sept 6 de 2023, rad. 64417, seguida por el punible de favorecimiento al contrabando. Los hechos de aquel trámite se relacionaban con el transporte de mercancía presuntamente de contrabando desde Moñitos, Córdoba con destino a Medellín, la cual fue incautada en Donmatías, Antioquia, luego de transitar por varios lugares.

6.10. En atención a que la conducta «*fue ejecutada en varios lugares*», la competencia se radicó en Santa Rosa de Osos, por ser el circuito judicial con jurisdicción sobre hechos ocurridos en Donmatías, pues fue allí donde se realizó la incautación y «*producto de esta diligencia se hallaron los elementos que fundamentan la acusación*».

6.11. A su turno, esta conclusión también se aviene a las reglas de competencia determinadas por la Corte Suprema de Justicia cuando se trata del verbo «transportar» en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

6.12. A pesar de que se trate de dos punibles independientes, lo cierto es que ambos delitos comparten el verbo rector «transportar» y, por lo tanto, le serían aplicables las mismas consideraciones. Al respecto, la Corte ha dicho que *«se consume en el lugar donde se incauta la sustancia ilícita, pues es «en ese momento [que se] materializa la conducta punible, conforme a los lineamientos del numeral 1° del artículo 14 de la Ley 599 del 2000» (CSJ AP496-2022)²»*.

7. Por consiguiente, se asignará la competencia para adelantar el juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, a quien se le repartió inicialmente la actuación, pues es el despacho con jurisdicción en el municipio de Sabaneta, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

V. RESUELVE

² Criterio reiterado en los autos CSJ AP5062-2022, CSJ AP896-2022, CSJ AP869-2022, CSJ AP5971-2021, CSJ AP5963-2021, CSJ AP1703-2021, CSJ AP782-2020, CSJ AP649-2024, entre otros.

1. DEFINIR que la competencia para adelantar el juicio seguido en contra de RICARDO ANDRÉS CHAPARRO FONSECA recae en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

2. DEVOLVER de inmediato las diligencias a ese despacho, para que proceda a adelantar la referida audiencia.

3. ENVIAR COPIA de esta providencia a los demás involucrados.

4. Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria